

Antecedentes Legislativos

Después de esta reseña de las diversas disposiciones constitucionales que han regido al Poder Judicial de la Federación, a continuación se extractan las leyes orgánicas vigentes a partir de 1821 a la fecha, con el objeto de conocer sus diversas estructuras, funciones y modificaciones, así como establecer que su crecimiento permitió crear, entre otras instituciones, el actual Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La exposición se inicia en 1821* con:

1) DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1821.— HABILITACION Y CONFIRMACION DE TODAS LAS AUTORIDADES PARA LA LEGITIMIDAD DE SUS FUNCIONES

Este Decreto de don Agustín de Iturbide estimó que debía emanar del Imperio Mexicano la autoridad necesaria para el

* La legislación de 1821 a 1908 fue consultada en el compendio Dublán y Lozano, propiedad de la Sra. Guadalupe Staines de Larrozo, a quien mucho agradezco su gentileza y confianza.

ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, por lo que ordenó que las autoridades respectivas continuaran transitoriamente operando, conforme a los principios de organización que contenía la Constitución Española de 1812.

2) DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1822.— INSTALACION DEL CONGRESO: BASES CONSTITUCIONALES: AUTORIDADES QUE HAN DE EJERCER LOS PODERES: JURAMENTO DE LA REGENCIA

Dicho Decreto del Congreso dispuso que en ningún caso quedase reunido el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judiciario en un solo individuo, reservándose el Congreso el ejercicio del Poder Legislativo y delegando interinamente el Ejecutivo en las personas que componían la regencia de la época y el Judiciario en los tribunales de entonces.

3) DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1822.— CONFIRMACION INTERINA DE TODOS LOS TRIBUNALES, JUSTICIAS Y AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES: RECONOCIMIENTO Y JURAMENTOS DE OBEDIENCIA AL CONGRESO: TRATAMIENTO DE ESTE Y DEL PODER EJECUTIVO: FORMULA PARA LA PUBLICACION DE LOS DECRETOS Y LEYES

El Decreto conforma todos los tribunales de justicia establecidos en el Imperio para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

4) DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1823.— ESTABLECIMIENTO PROVISIONAL Y PLANTA DE UN TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Establece provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia compuesto de 3 salas; la primera integrada de 3 individuos y las otras dos de 5 cada una; el primer individuo nombrado desempeñaba, con el nombre de decano, las funciones de Presidente y recibe el tratamiento de “ilustrísima”; el tratamiento del tribunal era el de “alteza” y el de los ministros de “señoría”.

El nombramiento de los magistrados se hacía por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo, quien también formularía un reglamento especial para el régimen interior del tribunal y lo pasaría al Congreso para su aprobación.

El Supremo Tribunal de Justicia contaba con un fiscal para las 3 salas.

5) DECRETO DEL CONGRESO DE 27 DE AGOSTO DE 1824

Creó la Corte Suprema de Justicia, declarando elegibles sus miembros por las legislaturas de los estados, con carácter de perpetuidad. Los requisitos eran: estar instruidos en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas, tener 35 años cumplidos, ser naturales y ciudadanos de la República, avecindados 5 años dentro de la misma.

Las disposiciones aquí contenidas son correlativas a lo dispuesto por la Constitución de 1824.

6) DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1826.— DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

En esta fecha se publicaron dos leyes, la primera suprimiendo el Tribunal de Minería y la segunda determinando la organización y funciones de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

7) BASES PARA EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Las Bases de 1826 estipulaban que la Suprema Corte se dividía en 3 salas, la primera de 5 ministros y de 3 las otras dos. El Presidente lo era también de la primera, el vicepresidente (funcionarios creados por decreto de 4 de diciembre de 1824) de la segunda y de la tercera un ministro sorteado. El tratamiento de la Corte y de su Presidente era el de “excelencia” y el de sus miembros y fiscales el de “señoría”.

Cada sala contaba con un secretario y un portero y el secretario de la primera servía para todos los asuntos del despacho de la Suprema Corte reunida. Los subalternos se nombraban por la Corte entre las personas a las que se hubiese declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

La Corte estaba facultada para formar su reglamento, el plan de subalternos y sus sueldos y un arancel de derechos que debían cobrarse en los tribunales de la Federación, el cual pasaba al Gobierno y éste al Congreso para su aprobación.

De conformidad con la Constitución no había más de 3 instancias. El fiscal era oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesasen la Federación y sus autoridades.

Un ministro de cada sala y el fiscal visitaban semanariamente las cárceles; de esta disposición se exceptuaba al Presidente de la Corte. Se exigía a los tribunales y juzgados de la Federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales para examinarlas y cuidar que fuesen concluidas, publicando un extracto de éstas y de las de la Suprema Corte.

Se fijó la prohibición para los ministros y fiscales de ser apoderados, abogados, asesores o árbitros.

8) LEY DE 27 DE ABRIL DE 1837

Estableció de manera provisional la organización de la Corte Marcial, a cuyo efecto la Suprema Corte se erigía en marcial para conocer de todos los asuntos del fuero de Guerra y Marina. La Corte se dividía en cuatro salas: una de Ordenanza presidida por un ministro militar elegido el mismo día y en los mismos términos que el Presidente de la Corte y con una Secretaría propia y tres salas de justicia. La primera de las salas citadas estaba compuesta de generales del ejército y las otras tres integradas por ministros letrados. El fiscal y las secretarías eran los mismos para ambas funciones de la Suprema Corte de Justicia.

Los ministros de la Corte Marcial estaban igualmente obligados a visitar a los reos y la comunicación de dicha Corte con el Ejecutivo se establecía por conducto de su Presidente.

9) LEY DE 23 DE MAYO DE 1837

Esta Ley determinó que la Suprema Corte de Justicia se dividiera en tres salas permanentes, la primera compuesta de cinco ministros y de tres las otras dos. Contaba también con un pre-

sidente elegido internamente para un bienio, quien podía ser reelecto, supliéndolo temporalmente el ministro más antiguo del tribunal. Por cuanto al tratamiento de “excelencia” y “señoría”, se conservó el establecido en 1824.

Los ministros y el fiscal eran suplidos por magistrados suplentes.

Cada sala tenía un magistrado letrado y el número de subalternos que designase el reglamento del tribunal. La Corte tenía un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada sala y un mozo de estrados, señalándose el salario de ministros y fiscal en cuatro mil quinientos pesos anuales.

En las iniciativas de leyes elaboradas por la Corte o dictaminadas por ella, el fiscal tenía voz y voto y el Presidente voto de calidad.

La Corte a través de sus salas conocía de las causas criminales (delitos comunes y delitos oficiales) contra sus propios ministros y contra el fiscal, así como de los negocios civiles en que fuesen demandados y el pleno, en sus sesiones, sólo acordaba las providencias económicas que tuviera por convenientes para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.

Los 24 departamentos —México, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas— tenían su propio Tribunal Superior, el primero de 11 ministros, los 15 siguientes de 6 ministros y los

8 restantes de 4 ministros cada uno, divididos en salas: 3, 2 y 1 en el mismo orden.

Los ministros de los tribunales superiores juzgaban a jueces y subalternos y también tenían obligación de visitar las cárceles, atender la audiencia que solicitase los presos, cuidar de que los jueces les remitieran oportunamente las listas de las causas que estuviesen ventilando y enviarlas a su vez a la Suprema Corte de Justicia.

Los tribunales superiores de los departamentos contaban con un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal y tenían también un abogado de pobres, encontrándose en este último puesto el antecedente de lo que hoy conocemos como defensores de oficio.

La Corte expedía el reglamento de los tribunales y lo pasaba al Congreso para su aprobación. Los aranceles de honorarios y derechos de los tribunales eran elaborados por éstos y aprobados o ajustados por la Corte.

El Tribunal Superior podía nombrar a tres letrados de los integrantes del Colegio de Abogados correspondientes para examinar a los postulantes que pretendieran ser recibidos como abogados en dichos tribunales.

En las cabeceras de distrito y en las de partido con población superior a 20 mil habitantes había el número de jueces y subalternos civiles y penales en primera instancia que determinaran los gobernadores y las Juntas Departamentales. En los juzgados criminales de primera instancia había un escribiente y un comi-

sario que fungía tambien de ministro ejecutor y en los tribunales civiles un ministro ejecutor y un comisario. Sus salarios los fijaba la Suprema Corte de Justicia, oyendo previamente a los tribunales superiores, gobernadores y juntas departamentales, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

En la Ciudad de México los juzgados criminales contaban con un escribano, otro de diligencia, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. El nombramiento de escribanos lo hacían los tribunales a propuesta de los jueces y los demás subalternos eran nombrados y removidos libremente por los propios jueces.

Esta ley regula finalmente las funciones de conciliación de los alcaldes de los ayuntamientos y de los jueces de paz y en sus disposiciones generales determinaba que las causas criminales tenían un mínimo de dos instancias y un máximo de tres.

Los testigos estaban obligados, sin excusa, para comparecer a juicio.

De la parte sustantiva de la disposición que se estudia conviene destacar que los recursos de nulidad sólo podían interponerse, en un término de 8 días, contra sentencias definitivas que causasen ejecutorias.

Como esta ley correspondía a una constitución centralista (1836) que sustituía a una federalista (1824), en disposición transitoria determinó que los tribunales superiores o supremos que había en los estados desaparecerían tan pronto se instalaran los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los departamentos.

10) LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS (23 NOV. 1855)

Hizo consistir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 9 ministros y 2 fiscales (todos abogados, mayores de 30 años y sin condenas judiciales). La Corte se dividía en 3 salas: una unitaria, otra colegiada y la tercera de 5 ministros. Contaba con 5 ministros suplentes que formaban sala cuando faltaba el ministro propietario o el fiscal, que no hubiese conocido originalmente del caso a resolver, detallando igualmente el número y cargo de los empleados de la Corte.

La Corte en pleno, en materia administrativa, recibía como abogados a los que ante ella lo pretendieran y distribuía los negocios entre los fiscales.

Este ordenamiento restableció los tribunales de circuito y juzgados de distrito y estableció el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, haciendo componer a este último de 5 magistrados y 2 fiscales y dándole la facultad de formar su reglamento interior, obligándolo a hacerlo dentro del mes siguiente de instalado el tribunal y presentarlo al gobierno para su aprobación.

Tal disposición es perfectamente explicable si se toma en cuenta que el gobierno nombraba a magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, así como al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, aun cuando ningún juez o magistrado podía ser suspendido o removido sino mediante el juicio respectivo.

Esta ley restableció 5 tribunales de circuito y 6 juzgados de distrito, quienes compartían —en los casos posibles— a los promotores fiscales, e hizo declaratoria de vigencia de los juzgados menores, así como de los que constituyan los juzgados de primera instancia en el distrito y territorios. Suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares a los que prohibió conocer en negocios civiles, permitiendo la renuncia del fuero eclesiástico en delitos comunes, disposiciones estas últimas que dos años después merecieron rango constitucional.

Señaló expresamente que sus disposiciones eran generales para toda la República y los estados no podían variarlas o modificarlas; suprimió las auditorías de guerra de los comisionados generales, obligando a los jueces a asesorar a los tribunales militares.

Con el restablecimiento del sistema federalista, se restablecen también los tribunales de circuito y juzgados de distrito, aun cuando orgánicamente lo más importante es el establecimiento del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal y, obviamente, la supresión de tribunales especiales con la disposición expresa de la generalidad de su observancia, puesto que los estados no podían variarlas o modificarlas. Existe en este ordenamiento un presidente y un vicepresidente, al igual que en el Poder Ejecutivo.

11) 4 ENERO DE 1859.— CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.— DECLARA QUE NO SE ADMITAN LAS LEYES Y CIRCULARES EXPEDIDAS POR EL JEFE DE LA REACCION, SINO QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRE CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Esta circular dirigida a los jueces de circuito y de distrito de la Nación al Supremo Gobierno, acuerda que bajo ningún pretexto se respete o sirva de apoyo a las decisiones de los Tribunales providencia alguna de las que por el nombre de leyes, decretos, órdenes o circulares, expida el jefe reaccionario y que todos los tribunales y juzgados de la Nación se arreglen para la administración de justicia en lo civil y criminal todas las leyes que regían hasta el 17 de diciembre de 1857.

12) 27 JUNIO DE 1861.— DECRETO DEL CONGRESO.— SOBRE INSTALACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ELECCION DE MAGISTRADOS

Este Decreto convoca a la nación para que conforme a la ley electoral proceda a nombrar Presidente de la Corte, algunos magistrados propietarios y al Procurador General.

13) 3 JULIO DE 1861.— DECRETO DEL CONGRESO.— SOBRE NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El Decreto determina el nombramiento de quienes habían ganado las elecciones para magistrado, fiscal y procurador, subsistiendo para la organización de la Corte la disposición de 18 de mayo de 1826.

14) 24 ENERO DE 1862.— DECRETO DEL GOBIERNO.— SE SUPRIMEN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO: CESA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, CUYAS FUNCIONES DESEMPEÑARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dicho Decreto fijó las funciones de los tribunales y juzgados que se desempeñarían por los jueces de Hacienda de los estados y por los tribunales superiores de los mismos.

Por cuanto a las defensorías de pobres se agregaron a la Suprema Corte de Justicia.

**15) 28 NOVIEMBRE DE 1863.— DECRETO DEL GOBIERNO.
SOBRE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Este Decreto determinó que, con base en las facultades extraordinarias del Supremo Gobierno y en tanto se celebren las elecciones de los magistrados, el mismo gobierno cubriría las vacantes de la Suprema Corte de Justicia.

16) 10 JULIO DE 1864.— CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA.— SOBRE REINSTALACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Circular, emitida en Monterrey, hace un llamado a los integrantes de la Corte para instalarse en esa capital, a efecto de que el Supremo Gobierno acuerde lo conveniente.

17) 8 DICIEMBRE DE 1870.— DECRETO DEL CONGRESO.— ESTABLECE UN PERIODICO CON EL NOMBRE DE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

El aludido establece el diario que se cita, a fin de que en el mismo se publicaran todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales desde 1867 en adelante, obligando a los

funcionarios a remitirle copia de los documentos que pudieran publicarse.

18) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES (1895)

El Código estableció, de conformidad con la Constitución de 1857, que el Poder Judicial de la Federación se ejerciera por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, determinando también que el Ministerio Público era un auxiliar del Poder Judicial de la Federación para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia se componía de 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador fiscal.

La Corte ejercía sus funciones en tribunal pleno o en 3 salas, la primera compuesta de 5 ministros y de 3 las otras dos. La falta de estos funcionarios se cubría por los supernumerarios.

Los ministros eran elegidos indirectamente, duraban en su cargo 6 años y prestaban su protesta constitucional ante el Congreso; requerían ser mexicanos por nacimiento, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 35 años e instruidos en la ciencia del derecho. Les estaba prohibido ejercer a la vez dos cargos de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia contaba con un presidente y un vicepresidente y es importante señalar que este Código no detallaba el número y cargos de empleados del Poder Judicial de la Federación, sino que dejaba tal clasificación a otras disposiciones.

Por cuanto a los tribunales de circuito, eran unitarios, se aumentaba a 9 el número de los mismos que consistían de un magistrado, un secretario, un promotor fiscal y los empleados subordinados que determinase la ley. El Ejecutivo nombraba a los magistrados de circuito y sus secretarios de una terna propuesta por la Suprema Corte, quien a su vez nombraba a los empleados subordinados del tribunal de una terna propuesta por el magistrado respectivo. Los magistrados y sus secretarios duraban 4 años en su encargo y no podían ser removidos sino mediante el juicio correspondiente. El Código proveía la existencia de 3 magistrados suplentes por cada tribunal y el Ejecutivo estaba facultado para variar la residencia de los tribunales de circuito.

Por cuanto a los juzgados de distrito, se componían de un juez, un secretario, un promotor fiscal y los empleados subordinados que determinase la ley, existiendo 38 distritos.

Los jueces y secretarios duraban en su encargo el mismo tiempo que los magistrados de circuito y sólo podían ser removidos por las mismas causas; también el Ejecutivo nombraba 3 jueces suplentes a propuesta en terna de la Suprema Corte para suplir a cada juez que tenían como requisitos tener más de 25 años de edad, ser abogados y ciudadanos mexicanos.

El Ministerio Público por su parte, estaba a cargo del Procurador General de la Nación, del Fiscal de la Suprema Corte, los promotores fiscales y los de distrito. El Procurador tenía los mismos requerimientos de los ministros de la Corte y era suplido por el fiscal, quien estaba auxiliado en sus labores por 2 abogados que nombraba expresamente el Ejecutivo, más los empleados subordinados que determinase la ley.

Expresaba el Código la competencia de los tribunales federales, determinando que la Corte podía trabajar en pleno o en salas; los tribunales de circuito, los juzgados de distrito, el Presidente de la Corte y el Ministerio Público, entendido éste como un cuerpo orgánico compuesto de la forma en que ha quedado escrito, funcionaban autónomamente.

Entre las funciones administrativas del pleno de la Corte estaba la de elegir a su Presidente, quien duraría un año en el ejercicio de su cargo y no podía ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; un Vicepresidente que los sustituyera y otro ministro como segundo sustituto; nombrar los secretarios y empleados de los tribunales y de las salas; nombrar los empleados subordinados de tribunales y juzgados; proponer las ternas al Ejecutivo en los términos que se expresaron con anterioridad; conceder licencias a ministros, magistrados, jueces, secretarios y demás empleados de la Corte, tribunales y juzgados; admitir las renuncias que le correspondieran; suspender en su empleo a magistrados, jueces, secretarios y empleados, consignarlos o destituirlos, en ciertos casos; resolver las reclamaciones contra los recursos del Presidente de la Corte; proponer al Ejecutivo la conveniencia del cambio de residencia de tribunales y juzgados e informarle cuando la solicitud viniese de tal funcionario; conceder licencia a los jueces federales para practicar diligencias fuera del lugar de su residencia; formar el reglamento interior de la Corte y nombrar las comisiones económicas de los ministros necesarios o convenientes para el mejor servicio público.

Las atribuciones del Presidente de la Corte eran recibir las quejas, turnar los negocios entre los secretarios del Tribunal, designar ministros para suplir ausencias, promover de oficio el

nombramiento de funcionarios y empleados, destituirlos o conceder las licencias, tener voto de calidad y ejercer las atribuciones económicas que le asignase el reglamento interior de la Suprema Corte.

En términos generales, los funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia estaban impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleos de la Federación, estado, distrito o territorio —a excepción de la docencia— y para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogados o agentes de negocios.

Cabe destacar en este ordenamiento que orgánicamente creció el Poder Judicial, puesto que al hacer comprender en su estructura al Ministerio Público —Procurador General de la Nación, fiscal de la Corte y los promotores fiscales— aumentaron el número y funciones de este poder. Es conveniente señalar aquí que al referirse a los empleados indefectiblemente se señala que el número y puestos serían dados en otros ordenamientos.

Con la modificación constitucional de 1900, que deja la designación del Procurador General a decisión exclusiva del Poder Ejecutivo, en esta ley se suprime el capítulo referente al Ministerio Público.

19) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (1908)

Esta Ley, cuya vigencia se inicia el 5 de febrero de 1909 determinaba, de conformidad con lo establecido por la Constitución de 1857, que el Poder Judicial se ejercía por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

La Ley suprimió la denominación de ministros supernumerarios, conservó el mismo número de salas e integrantes que el Código de Procedimientos Federales de 1895; las faltas de los ministros que formaban las salas eran suplidas por los que habían quedado sin adscripción, cada sala tenía su presidente y el de la primera también lo era del tribunal pleno, quien era suplido en sus faltas temporales o accidentales por los demás ministros en el orden de su elección.

Cada sala tenía un secretario y un oficial mayor y la Suprema Corte en sí la planta de empleados que le asignase la ley.

Los tribunales de circuito consistían de un magistrado, un secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determinase la Ley.

Respecto al nombramiento y la suplencia de jueces y magistrados, sus secretarios y personal subalterno, se conservan las mismas reglas contenidas en el Código de Procedimientos Federales de 1895.

Esta Ley reduce el número de tribunales a 3 y el de juzgados a 33 y en su texto se conserva la facultad del Ejecutivo de poder cambiar la residencia de tribunales y juzgados.

Tocante a la administración de la Suprema Corte, el pleno estaba facultado para elegir su presidente, quien no podía ser reelecto sino después de un año de haber cesado en sus funciones; elegir igualmente a los ministros de las salas, quienes sí podían ser reelectos; nombrar a los secretarios y empleados del Poder Judicial de la Federación que le correspondiera; proponer la terna al Ejecutivo para elección de magistrados y jueces y sus

secretarios respectivos; conceder licencias, admitir las renuncias, suspender en su empleo a magistrados, jueces, secretarios y empleados, consignándolos mediante el juicio respectivo; destituir a los secretarios y empleados de la Corte y subalternos de tribunales y juzgados consignándoles en su caso; dictar sus providencias de haber quejas, resolver las reclamaciones contra los acuerdos del Presidente de la Corte; proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de juzgados y tribunales e informarle cuando aquél lo solicitare; autorizar a los jueces para practicar diligencias fuera de su residencia, acordar visitas a los juzgados por un ministro, el Procurador General o cualquier otra persona que designase la Corte; formar su reglamento interior y nombrar a los ministros que desempeñasen comisiones; conceder licencias, determinar los periodos de vacaciones para los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el Presidente de la Corte recibía las quejas o informes sobre demoras o excesos o faltas en el despacho de los negocios; designaba ministros que supliesen ausencias; turnaba los negocios; promovía de oficio nombramientos de empleados en el caso de vacantes; concedía licencias hasta por 15 días a funcionarios y empleados y ejercía las disposiciones económicas que se le asignasen en el reglamento interior.

La Ley distribuyó competencias entre juzgados y tribunales pero no modificó su número ni delimitación territorial e hizo subsistir el impedimento para funcionarios y empleados del Poder Judicial de desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, excepto el de la enseñanza, así como la proposición para ser apoderados o albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitra-dores o asesores y ejercer el notariado con la profesión de abogado o agente de negocio. Diferenciaba los periodos vacaciona-

les otorgando un mes para los ministros de la Corte y 15 días para todos los demás, formulando prohibiciones para ministros o sacerdotes de cualquier culto para pertenecer a este poder.

El pleno aumenta sus facultades por cuanto a determinar a su arbitrio los periodos de vacaciones y visitar juzgados y tribunales y se le suprime la posibilidad de contar con un vicepresidente.

Por las razones ya anotadas respecto a que la institución del Ministerio Público fue segregada de este poder, el Presidente de la Corte ya no turnó los asuntos a los agentes del Ministerio Público, sino a los secretarios del tribunal.

Conviene destacar aquí que la Corte tenía la facultad de conocer, desde la primera instancia, las causas de responsabilidad de los magistrados de circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los tribunales de circuito y los juzgados de distrito estaban obligados a despachar los negocios de su competencia dirigidos en vía de consulta a sus superiores.

20) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE- RACION DE 1917

Esta Ley determinaba que el mismo se integraba por:

Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Tribunales de Circuito;
Juzgados de Distrito;

Jurado Popular; y
Tribunales Estatales, en ciertos casos.

La Suprema Corte de Justicia se componía de 11 ministros y funcionaba en tribunal pleno con la presencia de 8.

La Corte conocía en segunda instancia de juicios de amparo y recursos de súplica; contaba con dos períodos de vacaciones: del 1o. de junio al 20 de noviembre y del 1o. de diciembre al 20 de mayo.

Le correspondía nombrar a magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Corte, concederles licencia, destituirlos, cambiar su residencia, averiguar su conducta e imponer correcciones disciplinarias; por cuanto a la administración de sus recursos humanos, formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, su reglamento interior y elegir anualmente a su presidente.

Los tribunales colegiados se componían de un magistrado y conocían de apelación a sentencias de jueces de distrito, así como del recurso de denegada apelación, calificando excusas y recusaciones de los jueces. Existían 9 circuitos.

Los juzgados de distrito estaban a cargo de un juez y a esa fecha eran 36.

Destaca en esta Ley la importancia que se daba al jurado popular, que curiosamente sólo se integraba por mexicanos varones y las disposiciones generales eran prolíjas por cuanto a responsabilidades de los integrantes de este poder. La Ley poseía un listado de los funcionarios administrativos que inte-

graban la Corte y cada tribunal y juzgado y los empleados que menciona la ley.

Con la promulgación de una nueva constitución el 5 de febrero de 1917, se desapareció, en artículo transitorio, a la Secretaría de Justicia, y por Decreto de 6 de abril de 1917, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista —a la sazón encargado del Poder Ejecutivo de la Unión—; entre tanto se expedían las leyes “a que se refieren los artículos 73, fracción VI, inciso 3o. y 90 de la Constitución General de la República y mientras se organiza la administración de justicia”, el despacho de los negocios que estaban encomendados a la Secretaría de Justicia se dividió para ser atendido por la Secretaría de Gobernación y por el Gobierno del Distrito Federal.

A la primera correspondió atender: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; Tribunales y Juzgados del orden común en los territorios; expropiación por causas de utilidad pública; indulto, conmutación y reducción de penas por delitos del fuero federal y del orden común en los territorios; Ministerio Público Federal; Notarios y Agentes de Negocios en los territorios; Registro Público de la Propiedad y de Comercio en los territorios.

Y por conducto del Gobierno del Distrito Federal: Tribunales y Juzgados del Distrito Federal; indulto, conmutación y reducción de penas por delitos del orden común en el Distrito Federal; Ministerio Público del Distrito Federal y Secretarías Federales; Notarios y Agentes de Negocios en el Distrito Federal; Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal y estadística criminal del mismo distrito.

La Ley de Secretarías de Estado de 14 de abril de 1917 crea el Departamento Judicial al que competía: perseguir ante los tribunales federales a los responsables de delitos o faltas del orden federal, ejercitando al efecto la acción penal que corresponda; consultar al Presidente de la República, a las Secretarías y Departamentos en los casos que se sometieren a su estudio; relaciones con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; expropiación por causas de utilidad pública; indulto y conmutaciones de penas por delitos de fuero federal; Agentes del Ministerio Público y Policía Judicial de la Federación; representar a la Federación ante los tribunales cuando se trate de sus intereses, ya sea demandando o defendiendo; estadística criminal; reformas constitucionales; leyes orgánicas federales; códigos federales; garantías individuales; derechos del ciudadano y leyes electorales.

A este Departamento Judicial se le denominó “Procuraduría General de la Nación” y al Director del tal Departamento “Procurador General de la República”.

En disposición transitoria se estimó que, mientras se dictaba la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Departamento Judicial quedaba encargado de las funciones administrativas encomendadas a la Secretaría de Justicia respecto de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, ordenando al Secretario de tal dependencia entregar al Procurador General de la República el archivo, edificio, muebles y útiles de la misma Secretaría.

En 1920 se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitida en 1917, para determinar que los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia no requerían el título de

abogado, ni los oficiales mayores ni los Actuarios; y para este último cargo se modificaron en los mismos términos y con el mismo propósito los artículos correspondientes a tribunales y juzgados y respecto a los secretarios, se disminuyó el número de años de ejercicio.

21) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (1928)

Publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1928 –con vigencia a partir del día 20 del mismo mes y año– derogó a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de diciembre de 1917 y determinó, al igual que la anterior, que el poder de referencia estaba integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los tribunales de circuito, por los juzgados de distrito y por el jurado popular federal, dejando a los tribunales estatales el ejercicio de este poder en los casos constitucionales previstos.

En este ordenamiento la Suprema Corte de Justicia se compuso de 16 ministros y permitió que funcionara en pleno o en salas. En el primer caso bastaba la presencia de 11 de sus miembros y en el segundo se crearon 3 salas de 5 ministros pudiendo funcionar con la presencia de 4 de ellos.

Esta ley también contiene un listado de los funcionarios administrativos que integraban la Corte y la suplencia de su presidente, siguiendo la regla que correspondía a los ministros, por designación.

Establece dos períodos de sesiones al año pero cambia las fechas (1o. de enero al 15 de junio y 1o. de julio al 15 de diciembre).

La Ley mantiene la posibilidad de nombrar comisiones, nombrar a su presidente, formular su reglamento y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, cuyo anteproyecto era formulado por la Comisión de Gobierno y Administración —la que es una novedad y era conformada por voluntad del pleno— y remitido directamente a la Cámara de Diputados, enviando copia al Departamento de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda. Esta Ley dio al pleno de la Corte la facultad de ordenar la investigación de hechos que constituyesen violaciones a garantías individuales, al voto público u otro que causara un delito federal.

Por cuanto a los integrantes del Poder Judicial Federal, la Corte nombraba o removía libremente a ciertos funcionarios y empleados, los destituía, les imponía correcciones, nombraba magistrados y jueces y resolvía sobre sus renuncias, los vigilaba, visitaba y consignaba en su caso; conocía de impedimentos, de recusaciones y de excusas, cambiaba jueces y magistrados y en disposición especial se le daba la facultad de nombrar y remover al Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Federal, así como a todos los demás miembros de dicha institución.

La Ley conserva las atribuciones del Presidente de la Corte: representarla, dirigir los debates, llevar la correspondencia oficial, comunicar al Ejecutivo las faltas absolutas para nuevos nombramientos —aparece como novedad la función de presidir la Comisión de Gobierno y Administración—, enviar los asuntos a la sala que corresponda, conceder licencias a empleados y funcionarios, así como promover sus nombramientos y recibir las quejas sobre sus acciones.

22) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (1934)

Esta Ley determinaba que el Poder Judicial de la Federación se ejercía por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales de circuito, juzgados de distrito, jurado popular federal y los tribunales de los estados, del Distrito y territorios federales, en auxilio de la justicia federal.

La Suprema Corte se siguió componiendo de 16 ministros y funcionando en pleno o en salas. También se requerían 11 ministros para el funcionamiento del pleno.

Presenta como novedad el procedimiento de atención a las solicitudes durante las vacaciones; así, la Corte designaba ministros que atendieran asuntos de trámite y de resolución urgentes y dictaban las medidas para el buen servicio, debiendo rendir los informes de sus actuaciones al Presidente de la Corte al reanudarse las labores.

Entre las funciones de la Corte especifica la de conocer de las controversias que se susciten entre los tribunales federales o locales y los militares; entre las salas de la Corte y las que correspondan conforme a la Ley del Trabajo y suprime la sustanciación del indulto y la de nombrar y remover al jefe de los defensores de oficio; aumenta sus atribuciones al permitirle formar no solamente su reglamento, sino los reglamentos de tribunales y juzgados y cambiar temporalmente su residencia.

Por cuanto al Presidente de la Corte continúa siendo reelegible y supliditas sus ausencias en los mismos términos establecidos en la ley de 1928. Sus funciones aumentan al estar faculta-

do para dictar las medidas que el buen servicio y la disciplina exijan en la Corte y en los tribunales federales, designar a los ministros para comisiones accidentales, turnar entre los ministros asuntos de la competencia del pleno para que formulen proyectos de resolución, turnar al ministro inspector de circuito los expedientes respectivos para que emita dictamen sobre la resolución del Presidente o del pleno, así como legalizar las firmas de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Esta Ley crea los tribunales para menores y los consejos de vigilancia. Los primeros en cada capital estatal y en donde resida juez de distrito, quien los preside, estando formados además por un funcionario sanitario, otro educativo —ambos federales— y el secretario del juzgado quien también fungirá como secretario del tribunal.

Los consejos de vigilancia, por su parte, estaban integrados por un miembro de la beneficencia pública o privada, más los vecinos en un mínimo de 10, quienes eran nombrados por el tribunal y duraban un año en su encargo, pudiendo ser reelegidos. Aquí sí —a diferencia del jurado popular— se especifica claramente que los integrantes del consejo pueden ser de cualquier sexo. Se dejaba a la Secretaría de Gobernación cuidar del funcionamiento de los tribunales y respecto de los consejos les daba el carácter de delegaciones de dicha dependencia.

Esta Ley estableció 6 circuitos y 41 juzgados de distrito. Creó el Boletín Judicial Federal —dependiente de la Comisión de Gobierno y Administración— en el Distrito Federal, para publicar las listas de los acuerdos y resoluciones de la Corte, del tribunal del primer circuito y de los juzgados del Distrito Federal y estableció igualmente el escalafón de los funcionarios.

Este ordenamiento fue reformado en dos ocasiones; una para crear una nueva sala y con ello aumentar el número de ministros, fijando su periodo de funciones en la primera y en la segunda se armonizó el funcionamiento de los tribunales federales con los preceptos constitucionales modificados también en ese mismo año.

23) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE-RACION (1936)

Esta Ley incluye como modificaciones más importantes a la expedida el año anterior las siguientes:

1. Varió el segundo periodo de vacaciones de la Corte fijándolo del 2 de enero al 15 de mayo, en vez de al 15 de junio y del 10. de julio al 15 de diciembre, determinación que ha permanecido inalterable hasta 1981.
2. Facultó a las salas para proponer a empleados a ciertos puestos; al pleno de la Corte para crear tribunales y nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito donde hubiere recargo de negocios, nombrar secretarios interinos y determinar el salario de los funcionarios que fuesen sujetos a proceso durante el tiempo que durase el procedimiento.
3. Atribuyó a la Sala Laboral —en esa fecha de reciente creación— competencia para conocer en amparo directo contra laudos definitivos que pronunciasen las autoridades federales y locales, suprimiendo la sustanciación de un juicio que primero se iniciaba ante los juzgados de distrito y era luego recurrido en revisión, lo que dilataba la acción procesal en posible perjuicio de los trabajadores.

4. Facultó a la Comisión de Gobierno y Administración a proponer los nombramientos del personal del departamento administrativo de la Tesorería del Poder Judicial de la Federación, del almacén y de la Intendencia, con el fin de hacer más eficaz el control en el manejo de los fondos y bienes de dicho poder.

5. Devolvió a secretarios y actuarios los requisitos que contenía la ley de 1917 y que les fueron modificados en 1920, al señalar iguales calidades a secretarios y magistrados, tomando en consideración que aquéllos suplen a éstos en sus ausencias y omitió la dispensa del requisito de título profesional a los actuarios de los tribunales de circuito, en razón de que en los lugares de residencia siempre existen profesionistas titulados.

6. Segregó a los tribunales para menores, habida cuenta que los mismos no están comprendidos en el Poder Judicial Federal, fijándose en cambio las atribuciones de los juzgados de distrito respecto de menores delincuentes.

7. Formuló una nueva división territorial judicial adecuada al volumen de negocios que normalmente se atienden en las entidades federativas.

8. Amplió las facultades del Presidente de la Corte para recibir la protesta constitucional de los magistrados de circuito, jueces de distrito, secretarios y empleados de la Corte; modificó las reglas a seguir cuando se practican diligencias fuera de la oficina de los tribunales federales y la forma en que deben verificarse las visitas por los ministros inspectores.

9. Específico que los funcionarios substitutos sólo duran en sus respectivos cargos hasta cumplir el periodo que correspondía al funcionario titular.

Esta Ley se encuentra actualmente en vigor y ha sufrido diversas modificaciones. A continuación se indican aquellos puntos que interesan al objeto de este estudio:

En 1951 se modificó para establecer que los tribunales de circuito serían colegiados y unitarios; se aumentaron 5 ministros supernumerarios a la Suprema Corte que integrarían pleno cuando sustituyesen a ministros numerarios; facultó a ministros supernumerarios para presidir las comisiones permanentes que crease el pleno de la Corte; eliminó el término ministros inspectores, aun cuando las funciones de visita y vigilancia permanecen concedidas también a ministros supernumerarios; obligó al Presidente de la Corte a llevar el registro de los ministros supernumerarios y, en términos generales, a adecuó los artículos en los que dichos funcionarios deberían quedar integrados, modificando asimismo la competencia de la salas, para hacerla congruente con las nuevas funciones que se dieron a los tribunales unitarios y colegiados de circuito.

Se adicionó un capítulo exclusivo para tribunales colegiados de circuito y sus integrantes se hicieron consistir de un magistrado, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determinase el presupuesto.

Los tribunales nombraban su presidente anualmente, pudiendo ser reelectos. Por cuanto a los requerimientos para ser magistrado, secretario y actuario, así como para las excusas, prohibi-

ciones y faltas, se siguieron las mismas reglas que las de los tribunales unitarios de circuito.

La reforma más importante contenida en esta modificación es la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se encomiendan ciertas funciones que la ley anterior concedía a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que abatió definitivamente el rezago a esa fecha. Con la creación de los tribunales colegiados se crean 5 circuitos para ellos.

El periodo de ejercicio de magistrados y jueces fue reducido a 4 años, pero cuando fueran reelegidos o promovidos a cargos superiores, sólo podían ser removidos por las mismas causales que a los ministros de la Corte. Se exceptuó del escalafón a los secretarios de trámite en juicio de amparo adscritos no solamente a los ministros de la Corte, sino también a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En esta misma fecha se emite un decreto legislativo estableciendo las causas de retiro forzoso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de haber cumplido 70 años de edad o padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, así como las causas de retiro voluntario cuando tuviesen más de 15 años de servicio efectivo como ministros; más de 10 años efectivos siempre que hubieran cumplido 60 años de edad o más de 6 años de servicio efectivo como ministros si además habían desempeñado cargos en el gobierno federal, en cualesquiera de sus ramos por otros 10 años, siempre que hubieran cumplido 60 años de edad.

Los ministros retirados disfrutaban de una pensión vitalicia igual al sueldo presupuestal que se percibía al ser decretado el retiro y, en caso de fallecimiento, la pensión se continuaba cubriendo durante dos años más a la viuda y a los hijos.

En 1955 se aumentó el número de los Juzgados de Distrito de 6 a 7 y se modificó la división territorial, estableciéndose 6 circuitos en materia de apelación y 5 en materia de amparo.

En 1957 se aumentó la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en pleno cuando se impugnase la aplicación de una ley federal o local por estimarla inconstitucional.

En 1968 se estableció que los tribunales nombrarían a sus empleados y, en su defecto, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. La composición de la Corte quedó integrada desde 1951 con 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, y estos últimos nunca integrarían el pleno, salvo cuando suplieran a los primeros, prohibición que fue suprimida en la modificación que se estudia. Se establece igualmente que bastaría con la presencia de 15 ministros en el pleno para que el mismo funcionase.

Se estableció el recurso de revisión contra las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito sobre la constitucionalidad de una ley.

Se facultó al pleno de la Corte para designar a los ministros de otras salas para que transitoriamente integrasen alguna de ellas y para adscribir a los ministros supernumerarios a una sala a efecto de suplir a los numerarios en sus faltas temporales. También se adicionó a este artículo —como requisito previo

indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de jueces y magistrados— la suspensión en sus cargos.

Se modificaron los requisitos para ser magistrados en relación con la edad, estableciéndose ser mayor de 35 años en lugar de 30 y el retiro forzoso a los 70 y para ser jueces una edad mínima de 30 años y retiro forzoso a los 70, a esta edad deben retirarse también los secretarios y los actuarios de los tribunales colegiados.

Se establecen 8 circuitos en materia de apelación y 8 en materia de amparo y se permite la existencia de una oficina común de ejecución donde existan varios tribunales.

En 1971 se ampliaron de 8 a 10 los circuitos en materia de amparo.

En 1973 se declararon a los sábados días inhábiles para audiencias y actuaciones judiciales.

En 1974 se suprimió del texto de la ley el término de territorios federales y se estableció que cada uno de los circuitos comprendería un Tribunal Colegiado de Circuito y un Juzgado de Distrito.

En 1975 se aumentaron a 10 los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal.

En 1976 se establecieron 3 circuitos de apelación. También en 1976 se modificó esta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para determinar que si la falta del Presidente de la Corte fuera mayor de 30 días, el pleno decidiría quién debía

substituirlo. Se suprimió de las atribuciones del pleno la facultad de nombrar a funcionarios y empleados que dependan directamente de las salas y se aumentó a las atribuciones del Presidente de la Corte la tramitación de todos los asuntos de la competencia del pleno y que en caso de que este funcionario estime dudoso un trámite, el secretario respectivo lo sometería a la consideración del pleno. Se le permitió a dicho funcionario conceder licencias económicas por 15 días a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponde al pleno y promover oportunamente sus nombramientos, así como firmar las resoluciones del pleno.

Cuando el presidente de una sala se ausentase por más de 30 días, sería suplido por los demás ministros en orden a su designación y cuando fuese menor el periodo, la sala elegirá al sustituto.

Se estableció que cada sala tendría un secretario de acuerdos, uno para asuntos administrativos, uno para estudio y cuenta y los actuarios necesarios designados por la propia sala.

El territorio de la República quedó dividido para efectos de la ley que se estudió en 9 circuitos en materia de apelación y 12 en materia de amparo; y finalmente se creó el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación.

En 1978 se aumentaron a 13 los juzgados de distrito en el Distrito Federal y a 6 en el estado de Jalisco.

En 1980 se aumentó el número de unidades administrativas en relación a los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

“Art. 6o.— La Suprema Corte de Justicia tendrá los funcionarios que se mencionan a continuación: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Oficial Mayor, Contralor General, Subcontralor, Tesorero General, Subtesorero, los Directores Generales, Directores y Subdirectores de dependencias como el Semanario Judicial de la Federación. Compilación de Leyes, Estudios Administrativos, Recursos Humanos, Programa y Presupuesto, Servicios de Cómputo y las demás que sean autorizadas en el presupuesto; debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por autoridad competente, en la especialidad que corresponda a sus funciones. Tendrá, además, los actuarios, notificadores y empleados necesarios para el despacho, así como dependientes de las Salas, los empleados a que se refiere el artículo 18 de esta Ley y aquellos que determine el presupuesto.

Para ser Secretario General se requiere, además, ser mayor de treinta años y tener por lo menos 5 años de práctica profesional; los demás funcionarios deberán tener práctica profesional no menor de 3 años.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos y abogados, con título expedido por autoridad competente.

Los funcionarios a que se refiere este artículo, así como los secretarios particulares en todas sus categorías, oficiales de transporte, adscritos directamente a los funcionarios, contralores, cajeros y pagadores, encargados directos de compras y adquisiciones, personal técnico adscrito a la Contraloría General, asesores técnicos, personal auxiliar de la Presidencia y

personal del Centro de Servicios de Cómputo, deberán ser de confianza.

Todos los funcionarios y empleados a que se refiere este artículo deberán ser de reconocida buena conducta”.

Se dividió la competencia de la Corte para conocer de inconstitucionalidad de leyes: el pleno para leyes federales y las salas para leyes estatales.

Se aumentó la competencia del Pleno para conocer del recurso de reclamación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de las selecciones de sus miembros, de conformidad con la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, y sobre los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre incumplimiento de los convenios de coordinación, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal.

Se facultó al Pleno igualmente para aumentar o disminuir el número de funcionarios y empleados de la Corte, a formular anualmente su proyecto de presupuesto de egresos y a ordenar la práctica de la investigación para averiguar los hechos que supongan violaciones del voto, entre otros.

Se aumentó a 24 el número de juzgados de distrito determinándose que existían 13 circuitos en materia de amparo.

En 1981 se aumentó el número de juzgados de distrito a 26 en el Distrito Federal y a 8 en el Edo. de Jalisco.

Se determinó que los secretarios de estudio y cuenta y los funcionarios mencionados en el artículo 60. de la Ley no tendrán derecho a ascensos por escalafón.

En 1982 los juicios de inconformidad en materia agraria que correspondía resolver al Pleno fueron pasados a la competencia de la Segunda Sala.

Se modificaron los circuitos de apelación y de amparo.

Los Juzgados en el Distrito Federal se aumentaron a 29, 10 en materia penal, 10 en materia administrativa, 2 en materia civil y uno en materia agraria.

En el estado de Jalisco se aumentaron a 9; 4 en materia penal, 2 en materia administrativa, 2 en materia civil y uno en materia agraria.

Se especificó que en las vacantes que ocurran de Magistrados de circuito, se dará preferencia a los jueces de distrito que hayan sido reelectos para efectos del artículo 97 Constitucional.

Se modifica el concepto de servir a la Nación, por el de servir a la Administración de Justicia Federal.

Agrega que las vacantes de jueces de distrito se cubrirán por examen de oposición para cada una, pudiendo el Presidente de la Corte, si lo estima pertinente y cada una de las Salas numéricas, proponer un candidato, otorgándose el nombramiento a quien reciba la mejor calificación en la evaluación y sus antecedentes personales y profesionales.

Para el procedimiento anterior la Suprema Corte de Justicia debe expedir el reglamento respectivo.

En cuanto a las vacantes en los cargos de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, y de las Secretarías de estudio y cuenta, además de ser cubiertas por escalafón fija una serie de requisitos para ello, agregando la observancia de buena conducta en el desempeño de su cargo.

Se añade que en casos excepcionales, las vacantes se podrán cubrir por personas que aunque sin prestar servicios en este Poder lo hubiesen hecho anteriormente con eficacia y probidad notoria o por personas que sean acreedoras de ellos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.